



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis de marzo de dos mil veinte

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. PARTE DEMANDANTE

EDITHA FORY
C.C. No. 34.506.716

2. PARTE DEMANDADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.

3. LA DEMANDA

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la parte demandada, solicitó:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. PAP 36281 de enero de 2011, Resolución No. RDP 48982 de octubre de 2013 y Resolución No. RDP 53567 de noviembre de 2013, en los cuales se negó la reliquidación de su pensión de vejez.
2. Que se declare como fecha de suspensión (sic) de la prescripción, el 1 de junio de 2007.
3. Que, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho:

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación de la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1978 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4. Que las sumas resultantes sean ajustadas con el IPC, se condene en costas y agencias en derecho, y se dé cumplimiento a la sentencia según los artículos 188 y 192 del CPACA.

Hechos

Como fundamento de las pretensiones anteriores, se expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

La señora Editha Fory, prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Hospital de Santander de Quilichao (sic).

Al 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicios, por lo que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y consecuentemente, de la Ley 33 de 1985 y del Decreto 1045 de 1978, aplicables para su pensión.

Por Resolución No. IHC 23272 de mayo de 2006, le fue reconocida una pensión de vejez, con aplicación de la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

El 1 de junio de 2007, solicitó la reliquidación de la pensión anterior, solicitud que le fue negada por Resolución No. 36281 de enero de 2011.

El 11 de octubre de 2013, solicitó, nuevamente, la reliquidación de su pensión, lo que fue negado por Resolución No. RDP 48982 de octubre de 2013, confirmada en vía del recurso de apelación por Resolución No. RDP 53567 de noviembre de 2013.

La pensión fue reconocida en el promedio del salario de los diez últimos años, y sin incluir todos los factores devengados. *Fls. 26 y siguientes*

4. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2014, repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y notificada en debida forma a las partes –folios 32 y siguientes-.

5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, contestó la demanda por medio de apoderado y en tiempo oportuno.

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

En la contestación, aceptó como ciertos los hechos, aclaró que la pensión fue reliquidada con la aplicación integral de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable para la actora, y negó las aseveraciones relacionadas con la re-liquidación exigida de la pensión; y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Expuso que la pensión de la actora fue inicialmente reconocida y luego reliquidada en el 84,6% del promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicios y con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, es decir, con aplicación integral de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable para la actora. Aclaró que estas normas señalan en forma taxativa los factores salariales a incluir, por lo que no es viable acceder a las pretensiones elevadas de reliquidación pensional con otros factores. Sustentó lo anterior con cita y transcripción de apartes de las sentencias C 168 de 1995 y C 634 de 2011.

Propuso como excepciones: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos y prescripción. *Fls. 48 y siguientes C. ppal.*

En escrito separado, se llamó en garantía al departamento del Cauca, en su calidad de ex – empleador de la demandante. El llamamiento fue admitido por el Juzgado, y contestado en tiempo oportuno y a través de apoderada, en el sentido de que la figura del llamamiento no es procedente para el cobro de los aportes pensionales, en lo que fundó las excepciones de ineptitud del llamamiento, de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y la innominada *Fls. 1 y siguientes cuaderno del llamamiento*

6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora no se pronunció, y la UGPP se opuso a las formuladas por la llamada en garantía. *Fls. 89 y siguientes.*

En la audiencia inicial, ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos de conclusión y se dictó la sentencia. *Fls. 100 y siguientes.*

7. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se adoptaron las siguientes decisiones:

Se negaron las pretensiones del llamamiento en garantía.

Se declaró la nulidad total de los actos administrativos demandados.

Se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con inclusión de los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Se posibilitó el descuento de los valores por concepto de aportes de los factores sobre los que no se hayan realizado.

Se declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del 11 de octubre de 2010. *Fls. 100 y siguientes*

8. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

Expuso los mismos argumentos que en la contestación a la demanda, referidos a que la pensión de la actora fue reliquidada con aplicación integral de la Ley 100 de 1993, que le resulta más favorable, y con énfasis en que los factores salariales están taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Indicó que en caso de no aceptarse lo anterior, se dé aplicación a la posición jurisprudencial contenida en la sentencia C 258 de 2013, en cuanto al ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Apeló también la nugatoria del llamamiento en garantía, con sustento en que es procedente, según sentencia de 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia. *Fls. 117 y siguientes.*

9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Interpuesto el recurso, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se declaró fracasada. En consecuencia, el recurso se concedió y fue admitido, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente. La parte actora alegó en el sentido que se confirme la sentencia, a folios 18 y siguientes. La entidad demandada alegó en el sentido de reiterar los argumentos de su recurso, con cita y transcripción de pronunciamientos jurisprudenciales, a folios 20 y siguientes. El Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2. Lo probado y los actos demandados

Con los elementos de juicio del proceso, la Sala destaca los siguientes hechos demostrados:

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

La señora Edith Fory, nació el 17 de septiembre de 1949, según consta en su Registro Civil de Nacimiento, en su documento de identidad, que aparecen en el expediente administrativo, y según se aceptó en los actos administrativos demandados.

Prestó sus servicios en la Dirección Departamental de Salud del Cauca desde el 1 de abril de 1978 hasta el 30 de agosto de 2006, según certificados y el acto administrativo de retiro, que reposan en el expediente administrativo, y según se anotó en los actos cuestionados.

En el último año de servicios, devengó los siguientes factores: asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones; según certificados a folio 20, y en el expediente administrativo.

Le fue reconocida una pensión de jubilación por Resolución No. 23272 de 17 de mayo de 2006.

En esta resolución, se consideró que la peticionaria es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que prestó sus servicios desde el 1 de abril de 1978 hasta el 30 de diciembre de 2004, y que adquirió el estatus pensional el 17 de septiembre de 2004; que, por lo tanto, tenía derecho a una pensión, con aplicación de la Ley 33 de 1985, con el ingreso base de liquidación de la Ley 100 de 1993 y los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, se liquidó la prestación en el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, con inclusión de la asignación básica y la bonificación por servicios, por lo que ascendió a la suma de 466.667 pesos, condicionada al retiro del servicio. Copia de la resolución está en el expediente administrativo y también a folios 14 y siguientes.

La pensión anterior fue reajustada por Resolución No. PAP 36281 de 28 de enero de 2011.

En esta se consideró que la actora prestó nuevos tiempos de servicios hasta el 30 de agosto de 2006, y que era procedente la reliquidación de la pensión, con aplicación de los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, por lo que se calculó en un 84,63% sobre el ingreso base de liquidación, conformado por el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios, por lo que ascendió a la suma de 600.840 pesos, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2006. Copia de esta resolución está a folios 4 y siguientes, y también en el expediente administrativo.

Posteriormente, la interesada solicitó la reliquidación de la pensión anterior, el 11 de octubre de 2013, lo que fue negado por Resolución No. 48982 de 22 de octubre de 2013, confirmada en vía del recurso de apelación por Resolución No. 53567 de 21 de noviembre de 2013.

En estas resoluciones se adujo que la actora es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que tendría derecho a una pensión con la edad, el tiempo de servicios y el monto -75%- , contemplados en la Ley 33 de 1985, y el ingreso base de liquidación contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994. Que no obstante lo anterior, en razón del principio de favorabilidad, se reajustó la pensión con aplicación de la Ley 100 de 1993 en su integridad, elevando el monto al 84,63%. Y se concluyó que no era viable la inclusión de factores salariales diferentes a los contemplados en el decreto mencionado. Copia de las resoluciones aparece a folios 7 y siguientes, y también en el expediente administrativo.

3. La sentencia de instancia y los motivos de apelación

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, juzgó que la pensión así reconocida, debía re-liquidarse, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios por la accionante, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de manera que el ingreso base de liquidación debía aplicarse según la Ley 33 de 1985, esto es, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Inconforme con lo anterior, la parte demandada alegó que la pensión reconocida con aplicación integral de la Ley 100 de 1993, es más favorable para la actora, y que de accederse a la reliquidación pensional decretada por la A quo, se siga la posición jurisprudencial aplicable a este tipo de asuntos, de que el ingreso base de liquidación y los factores salariales corresponden a los previstos en la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

4. El caso concreto

Está probado entonces, que la señora Editha Fory, nació el 17 de septiembre de 1949 y que prestó sus servicios desde el 1 de abril de 1978, en la Dirección Departamental de Salud del Cauca, de lo cual se derivan dos consecuencias:

- i) que habría cumplido más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios al 30 de junio de 1995, es decir, a la fecha de entrada en vigencia en el sector territorial de la Ley 100 de 1993, por lo que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la mencionada Ley 100 de 1993, de lo que se sigue, que tiene derecho a que su situación pensional se rija por la normatividad anterior, consistente en la Ley 33 de 1985, que para acceder a la pensión de vejez exige 55 años de edad y 20 años de servicios;
- ii) que habría cumplido 55 años de edad y más de 20 años de cotizaciones, en septiembre de 2004, por lo que satisface los requisitos para acceder a la pensión de vejez contemplada en el régimen general pensional de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 33, estipula que para acceder a la pensión de vejez, *"el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: // 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre// 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo // A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50..."*

En este sentido, para el reconocimiento pensional de la actora, en los actos administrativos demandados se aplicó la Ley 100 de 1993, y sus decretos reglamentarios, en su integridad,

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

esto es, con la edad de 55 años por ser mujer, más de 1000 semanas cotizadas, ya que ella acreditó más de 1375 semanas de cotizaciones, el monto calculado en el 84,63% de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación en el promedio de los diez últimos años de servicios de acuerdo con el artículo 21 de la mencionada Ley 100 de 1993, y con inclusión de los factores sobre los que se hubieren efectuado los aportes, contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, frente a la situación pensional de la señora Editha Fory se está en presencia de uno de los supuestos en que debe aplicarse el principio de favorabilidad laboral. Este principio está contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y opera en dos eventos: i) cuando dos o más fuentes de Derecho, regulan la misma situación del trabajador, y ii) cuando una misma fuente, usualmente una norma, admite dos o más interpretaciones para resolver la situación del trabajador, donde la jurisprudencia constitucional exige que debe tratarse de una interpretación razonable y objetiva, es decir, aplicable al caso que se resuelve; eventos en los que se debe emplear la norma o interpretación más favorable o benigna para el trabajador, descartando aquella que lo perjudica o desfavorece; con la advertencia que la aplicación debe hacerse en forma integral, en razón del principio de inescindibilidad o conglobamiento, que en materia pensional significa que no está permitido escoger de cada norma lo más ventajoso.

Retomando el caso concreto, la Sala comparte con la parte demandada, que frente a la situación pensional de la actora le es más favorable la aplicación del régimen pensional general de la Ley 100 de 1993.

En efecto, en el caso particular de la señora Editha Fory, en aplicación de la Ley 100 de 1993, ella adquirió el estatus pensional cuando cumplió 55 años de edad y más de 20 años de servicios, en septiembre de 2004, por lo que accede a una pensión liquidada en un monto del 86,43%, con un ingreso base de liquidación del promedio de los diez últimos años de servicios y con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales se efectuaron los aportes. A la vez, al amparo del régimen de transición y, consecuentemente, de las leyes 33 y 62 de 1985, ella cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios en la misma fecha, septiembre de 2004, y accedería a una pensión pero liquidada en un monto del 75%, aunque con el mismo ingreso base de liquidación y con inclusión de los mismos factores del Decreto 1158 de 1994, sobre los que se hubieren efectuado los aportes.

Esto es así, porque según la actual jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que su situación pensional se ampare con las normas anteriores, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios y el monto, pero con las disposiciones del inciso tercero del artículo 36 o del artículo 21 de la misma Ley 100 de 1993, en cuanto al ingreso base de liquidación, y con inclusión de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994. Esto fue asentado en sentencias C 258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, así como en sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01, en la que, frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición en materia pensional, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales:

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

1. *El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

2. *Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

Cabe resaltar que en la sentencia, el Consejo de Estado fue enfático en que para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, de conformidad con las previsiones del artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

Lo anterior implicó que dicha Corporación revaluara la interpretación que había asentado en sentencia de 4 de agosto de 2010, en el sentido que la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, lo que, en su sentir,

"...va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. (ya que) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Significa lo anterior, que las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se rigen con la aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985 en cuanto a la

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

edad, monto y tiempo de servicios, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo referente al ingreso base de liquidación, y en este solo se incluirán los factores salariales sobre los que se hicieron los aportes.

De lo que se sigue, que a la señora Editha Fory le resulta más favorable el reconocimiento y la liquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios en su integridad, que le otorgan un monto o una tasa de reemplazo mayor frente al que otorgan el régimen de transición y las leyes 33 y 62 de 1985; tal como se dispuso en los actos administrativos que, entonces, conservan su presunción de legalidad.

Significa lo anterior que el criterio aplicado en la sentencia apelada, ya no está vigente, por lo que será revocada, y que la liquidación pensional efectuada en los actos demandados, es favorable o beneficiosa para la actora, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

La Sala observa que en los actos de reajuste de la pensión de la actora se aplicó un tasa de reemplazo del 84,36%; a la vez que el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, prescribió que a partir del año 2004, *"El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima"*; es decir, que se aplicó una tasa de remplazo mayor a la permitida por la ley, lo cual, no obstante, no constituye el objeto litigioso de este proceso, por lo que no será objeto de pronunciamiento o de modificación alguna por la Sala.

Por lo expuesto, la apelación de la parte demandada resulta próspera. A la vez, como se negará la reliquidación pensional, no hay lugar, por sustracción de materia, a analizar lo referido al llamamiento en garantía del ex empleador de la actora.

5. Conclusión

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia.

6. Costas de esta instancia

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

La Sala se abstendrá de condenar en costas de esta instancia, porque el parámetro jurisprudencial sobre el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, varió mientras el proceso estaba en curso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

Expediente: 19001 33 33 006 2014 00372 01
Actor: EDITHA FORY
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

F A L L A

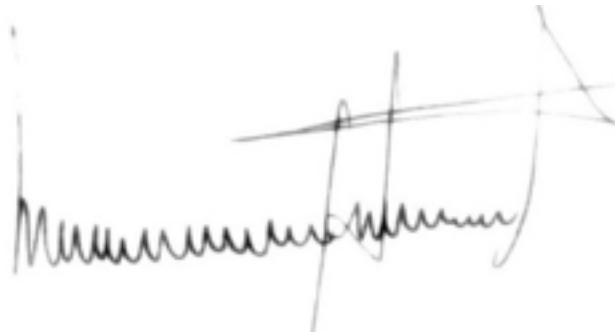
PRIMERO: Revocar la sentencia dictada el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

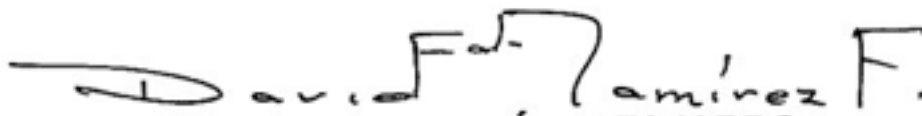
Los Magistrados



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO